



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, JOSÉ
JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO
MARTÍNEZ ORDAZ, MAURICIO VILA
DOSAL, LUIS ANTONIO HEVIA
JIMÉNEZ, JORGE AUGUSTO SOBRINO
ARGÁEZ Y VÍCTOR HUGO LOZANO
POVEDA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 9 de julio del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 23 de abril de 2002, mediante decreto número 124 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SEGUNDO.- En fecha 9 de septiembre de 2005, mediante decreto número 615 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos.

TERCERO.- En fecha 29 de marzo del 2011, fue presentada a esta Soberanía la Minuta con Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue aprobado en fecha 15 de abril de 2011, por el Congreso Constituyente.

CUARTO.- En fecha 8 de julio del año 2013, fue presentada a este H. Congreso del Estado, la iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

QUINTO.- En la parte conducente a la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa antes citada, manifestaron lo siguiente:

"En efecto, la denominada reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, es de tal calado que representa un verdadero cambio en la vida constitucional de nuestro país. En resumen, a través del Decreto en comento, se modificó la denominación del Capítulo I de Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reforzar el criterio universalmente aceptado de que los derechos no son producto de una concesión del Estado, ni de un acto legislativo, sino que constituyen un ámbito de libertad propio del ser humano que debe ser amparado por el derecho y las instituciones estatales.

...

En este contexto, se aprobaron diversas reformas que en su conjunto sustentan un sistema más amplio, integral y efectivo para la protección de los derechos humanos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

en México, entre las que destaca el fortalecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de los organismos de protección de derechos humanos de carácter local, regulados por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

I. Impulso a la actualización del orden jurídico estatal

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, atento a la obligación conferida a la Legislatura del Estado de Yucatán a través del artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, determinó impulsar la actualización del orden jurídico estatal mediante la construcción de una iniciativa de reforma a la constitución estatal en materia de derechos humanos, congruente con la reforma constitucional federal, que fije el rumbo a seguir por la legislación secundaria e incluya nuevas aportaciones que tiendan a fortalecer y ampliar el universo protector de los derechos humanos en Yucatán.

El Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 en su apartado “Yucatán Seguro” contempla el tema “Seguridad Jurídica y Patrimonial”, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el Estado”. Entre las estrategias para cumplir con el objetivo referido se encuentran las de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal” y “Desarrollar los mecanismos que involucren a la sociedad en la modernización del orden jurídico estatal”.

Los Compromisos del Gobierno del Estado 2012 – 2018 constituyen acciones específicas que esta Administración Pública Estatal ejecutará para el óptimo cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y entre estos se encuentra el identificado con el número 178 que se dirige a “Realizar una revisión integral del marco jurídico estatal con la participación de representantes de las instituciones académicas, de investigación y de la sociedad civil en general, a través del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, ampliando su contribución al marco jurídico municipal.”

Para dar cumplimiento a las estrategias del objetivo antes referido del Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, así como a los Compromisos del Gobierno del Estado 2012 - 2018, el 18 de octubre de 2012, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 2 del Poder Ejecutivo que crea el Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal como un órgano de coordinación entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, las instituciones académicas, de investigación y de la sociedad civil en general, que tiene por objeto promover el diálogo, el análisis y la revisión de temas prioritarios de la agenda legislativa del Poder Ejecutivo, a fin de impulsar la actualización del marco jurídico estatal.

En efecto, entre las prioridades del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, se encuentra la de impulsar la actualización y modernización del orden jurídico estatal, con disposiciones que, por una parte, estén encaminadas a consolidar el desarrollo integral del estado y, por otra, permitan atender de manera oportuna y adecuada los problemas sociales que afectan a los habitantes de la entidad, con objeto de mejorar su calidad de vida. Con esta mira se generó, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la entonces Iniciativa que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, que posteriormente fue presentada al Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal.

...

II. Contenido de la reforma constitucional

La Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, tiene por objeto armonizar el contenido de nuestra Constitución con las reformas implementadas a nivel federal a través del "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", con pleno respeto a sus contenidos.

En efecto, estimamos que la Iniciativa que se somete a la consideración de esa Honorable Soberanía se direcciona estrictamente al fortalecimiento de los derechos humanos en el estado de Yucatán, con pleno respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se detectan fisuras o visos que puedan contravenir dichas disposiciones, o normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

....

Como se aprecia, con esta Iniciativa que se somete a la consideración de esa H. Soberanía, se actualiza la plataforma constitucional local con la expansión del campo de protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán, mediante diversas disposiciones, así como la introducción de nuevas atribuciones al Congreso del Estado de Yucatán y al Poder Ejecutivo, así como a la Comisión de Derechos de Humanos del Estado de Yucatán."

SEXTO.- Como se ha mencionado anteriormente, el 9 de julio del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reformas a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente de esta misma fecha, se distribuyó a los diputados integrantes de ésta Comisión.

SÉPTIMO.- La multicitada iniciativa fue fundamentada en ejercicio de las facultades que le confieren al Gobernador del Estado, los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

en los artículos 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública de Yucatán.

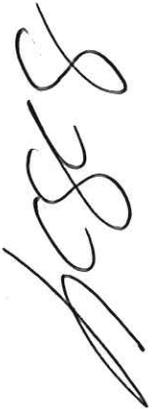
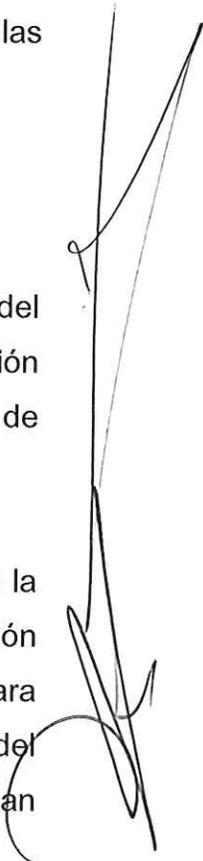
De acuerdo al estudio y análisis de los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:



PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación es competente para conocer de las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, toda vez que tratan sobre disposiciones legales cuya observancia son de interés público.



SEGUNDA.- En todo régimen y en toda Constitución se debe especificar que se avalan las condiciones de igualdad y oportunidad, de igual manera se debe garantizar en todo momento y sin distinguos los derechos fundamentales de todos los ciudadanos para que los mismos se desarrollen bajo condiciones de igualdad, justicia y dignidad.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Los derechos humanos constituyen el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. De esta manera, las características de los derechos humanos es que son universales, incondicionales e inalienables, y si bien, en México su protección es una obligación para los estados, aún falta mucho por hacer.

La concepción actual de los derechos humanos y el compromiso inobjetable de los estados por garantizarlos se ha construido con el paso del tiempo, ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de fecha 10 de diciembre de 1948, acto que representa unos de los esfuerzos más importantes de la comunidad internacional por defender los derechos y la dignidad de las personas y es en este contexto que los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas se comprometieron a promover el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades del hombre, sin distinción de raza, sexo, idioma y religión.

En este sentido, se considera, que dicha declaración constituye uno de los textos más avanzados en materia de promoción y defensa de los derechos humanos y ello ha permitido imprimir a la concepción y validez de estos, un carácter universal y aplicable a todos los países. Esto es que son derechos universales, incondicionales e inalienables.

TERCERA.- La reforma constitucional en materia de Derecho Humanos recién aprobada por el Congreso de la Unión, el 11 de junio del año 2011 entraron en vigor, surgió una relación nueva entre el ámbito del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Derecho y las facultades que poseen los poderes del Estado mexicano y las tres instancias de gobierno que tienen la obligación de conocer, velar y cumplir dichas disposiciones legales.

De ésta manera, ahora es necesario matizar la interpretación de nuestro derecho interno para dar cumplimiento a los compromisos internacionales tan diversas como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre de mayo de 1948 que antecedió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en diciembre de ese año; el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que tutela el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;¹ el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente las poblaciones indígenas que protege el Convenio Internacional del Trabajo número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes;² y en general todos aquellos derechos humanos establecidos en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),³ y por supuesto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre muchos otros.

Estos compromisos internacionales son asumidos por el estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, de conformidad con el principio *Pacta Sunt Servanda*,⁴ que es uno de los fundamentos esenciales del Derecho Internacional, establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone:

¹ Ambos pactos fueron adoptados en la ciudad de Nueva York Estado Unidos de Norteamérica el 16 de Septiembre de 1966. México se adhirió el 23 de marzo de 1981.

² Suscrito en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989, ratificado el 5 de septiembre de 1990

³ Adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. México se adhirió el 24 de marzo de 1981.

⁴ Locución latina que se traduce como "lo pactado obliga". Derecho Internacional Privado, diccionario Jurídico Temático. Volumen 5. PerezNiato Castro Leonel. Editorial Oxford, México 2012, pág. 123.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ARTÍCULO 26.-

PACTA SUNT SERVANDA

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Por lo anterior es que, a partir de la entrada en vigor de la referida reforma constitucional, todas las autoridades y poderes del Estado están obligados al respeto y cumplimiento de cualquier compromiso jurídico que México haya firmado en el contexto internacional, no solo aquellos en materia de Derechos Humanos, sino todos los que formen parte instrumentos en los México reconoce cualquier otro tipo de derechos que correspondan a personas físicas y jurídicas.

Esto es así en virtud de que se reconoce en el texto argumentativo el principio *Pro Homine* (a favor de las personas), es decir, las garantías y derechos humanos consignados en la Constitución y en Tratados Internacionales deben interpretarse siempre de la manera que más favorezca a la persona.⁵

Ahora bien, de manera correlativa, el artículo séptimo transitorio del "Decreto por el cual se Modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", dispone que en lo que se refiere al Apartado B del Artículo 102 de la Constitucional Federal y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que en su caso correspondan.

⁵ Zamora Jiménez, Arturo, *Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y el Nuevo orden Jurídico en México*, Edición propia de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pags.13 y 14.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CUARTA.- Es por lo anterior, que la iniciativa en estudio propone diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, con el fin de armonizar su contenido con las reformas implementadas a nivel federal mediante el *“Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Asimismo, la Constitución es la base y justificación que da validez a toda la producción legislativa, e indica la realidad político-social en un momento histórico determinado y que, en virtud de su naturaleza fundamental y jerarquía normativa superior dentro de un orden jurídico específico, el principio de supremacía constitucional le es inherente para cumplir con sus fines, por sobre las disposiciones existentes en el sistema jurídico que de ella deriva.

De igual modo, la supremacía constitucional consiste en la cualidad de fungir como la norma jurídica superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional, así la Constitución es la fuente última de validez de un ordenamiento, de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida requiere encontrar su fundamento de validez, en su conformidad con las respectivas normas superiores y, en última instancia, con la Constitución.⁶

En efecto, los diputados integrantes de esta Comisión estimamos que la iniciativa que se somete a la consideración de esa Honorable Soberanía se direcciona estrictamente al fortalecimiento de los derechos humanos en el estado de Yucatán, con pleno respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se detectan fallas o

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, 9ª Edición, México, 1996, p. 3,023.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

aspectos que puedan contravenir dichas disposiciones, o normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

QUINTA.- La iniciativa en estudio propone reformar la denominación del Título Preliminar “*De los Habitantes del Estado*”, para quedar como “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, con objeto de precisar que en el Título Preliminar se alude a los derechos humanos y, técnicamente, a los instrumentos que le sirven de garantía, es decir, los medios constitucionales para la protección de los derechos humanos, en especial, los de tipo judicial.

En el artículo 1°, párrafo primero, se reconocen los derechos humanos en el Estado de Yucatán, como inherentes al ser humano, diferenciados y se les dota de carácter constitucional, considerándose como tales los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los previstos en la propia Constitución Estatal, así como las garantías para su protección, con la correspondiente obligación de acatamiento por las autoridades, al fijar que su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Asimismo, en el artículo 1, párrafo segundo, que se adiciona, se instituye el uso del “*principio de interpretación conforme*”⁷, mediante el cual se permite a todos los operadores jurídicos, hacer efectivamente aplicables los tratados y convenios de derecho internacional suscritos por el Estado mexicano.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, segundo párrafo: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*”



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

En el artículo 2, párrafo primero, se establece la obligación constitucional a todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

De igual forma, en el artículo 2, pero en su párrafo segundo, se realizan ajustes a las disposiciones relativas a la protección contra la discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera especial en lo relativo a las preferencias sexuales, identidad de género e identidad sexual, sustentados en los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se propone la derogación de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, relativos a los casos de suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos yucatecos, en virtud de que la Constitución Federal regula los límites, casos y condiciones para llevar a cabo la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos.

En lo que respecta al artículo 30 se reforma la fracción XXXI y se adicionan las fracciones XXXI Bis, XXXI Ter y XXXI Quáter, para conferir al Congreso del Estado la obligación constitucional en cuanto a que la elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los integrantes del Consejo Consultivo, se ajusten a un procedimiento de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

consulta pública, que deberá ser transparente en los términos que la Ley establece.

De igual manera, se faculta a esa H. Soberanía para solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, y requerir a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación emitida por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

También, se propone adicionar la fracción XX Bis al artículo 55 a efecto de que el Gobernador del Estado tenga la facultad de solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

Entre las reformas más importantes contenidas en la iniciativa se encuentra la realizada al artículo 74 para regular a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En su párrafo segundo se establece que el presupuesto otorgado a dicho organismo no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente, asegurando su autonomía e independencia sobre su base presupuestal.

En el párrafo segundo del artículo 74 se amplía el período de encargo del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para pasar de cuatro a cinco años a similitud del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, en el párrafo cuarto del propio artículo se amplía la competencia de este organismo constitucional autónomo para conocer en lo subsecuente de asuntos laborales en los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El último párrafo del artículo 74 establece la obligación de todo servidor público del estado de Yucatán de responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, podrá requerir, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

De igual modo, al artículo 86, párrafo cuarto, fracciones I y II, del texto constitucional se verifican precisiones de técnica legislativa para adecuar el derecho humano a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas.

Por su parte, en el artículo 87 se reforma la fracción IV, se adiciona una fracción IV Bis y se reforma en la fracción VI Ter, a través de estas modificaciones se establece entre las funciones específicas del Estado la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en consecuencia se hace un ajuste de técnica legislativa en relación al contenido de la fracción IV, generándose una fracción IV Bis, y por último, se prevé la organización del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos en la fracción VI Ter.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Por último, en el primer párrafo del artículo 90, se reconoce expresamente el derecho humano a la educación y la cultura.

SEXTA.- Por tales motivos, consideramos que las reformas propuestas ante este H. Congreso, son viables y necesarias para fortalecer el marco normativo de Yucatán, en materia de derechos humanos, en virtud de que impactarán en forma positiva y son un paso más en la dirección correcta para consolidar un marco legal moderno que ya caracteriza a nuestro Estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Título Preliminar, denominado "De los Habitantes del Estado", para denominarlo "De los Derechos Humanos y sus Garantías", se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente del artículo 1; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2; se derogan los artículos 10 y 11; se reforma la fracción XXXI y se adicionan las fracciones XXXI Bis, XXXI Ter y XXXI Quáter al artículo 30; se adiciona la fracción XX Bis al artículo 55; se reforma el artículo 74; se reforma el párrafo cuarto y las fracciones I y III del artículo 86; se reforma la fracción IV, se adiciona la fracción IV Bis y se reforma la fracción VI Ter del artículo 87; y se reforma el párrafo primero del artículo 90, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRELIMINAR
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...
...
...
...

Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

l

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 30.- ...

I.- a la XXX.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XXXI.- Designar por el voto de sus dos terceras partes, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a los demás integrantes del Consejo Consultivo. Esta elección se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley;

XXXI Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;

XXXI Ter.- Requerir, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación emitida por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

XXXI Quáter.- Analizar el Informe Anual presentado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y hacer público el resultado del mismo;

XXXII.- a la XLVIII.- ...

Artículo 55.- ...

I.- a la XX.- ...

XX Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XXI.- a la XXV.- ...

Artículo 74.- Se establece un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos.

La Ley garantizará el carácter público, apartidista, transparente, expedito e independiente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, cuyo presupuesto no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se integrará por un Presidente, un Consejo Consultivo y el personal necesario. El Presidente durará cinco años en su ejercicio y podrá ser ratificado para un período más; únicamente podrá ser removido durante su encargo, en los términos del Título Décimo de esta Constitución; y deberá presentar anualmente ante el Pleno del Congreso, un informe sobre la situación de los derechos humanos, en los términos de Ley.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán estará facultada para conocer de quejas en contra de actos u omisiones que constituyan violaciones a los derechos humanos provenientes de cualquier servidor público estatal o municipal y formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Tratándose del Poder Judicial, únicamente conocerá los actos u omisiones de naturaleza administrativa. No tendrá facultades en asuntos electorales y jurisdiccionales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Todo servidor público del Estado de Yucatán está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, podrá requerir, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Artículo 86.- ...

...
...

El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:

- I.- Las personas en el Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la Ley de la materia;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

II.- ...

III.- Las personas en el Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la Entidad, así como a participar en las actividades destinadas a su conservación y mejoramiento.

Artículo 87.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley;

IV Bis.- Garantizar el cumplimiento del principio de presunción de inocencia, por el cual toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio;

V.- a la VI Bis.- ...

VI Ter.- Organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, al observar los beneficios que para él prevea la Ley;

VII.- a la XV.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 90.- Toda persona en el Estado tiene los derechos humanos a la educación y la cultura.

Apartado A.- ...

...

I.- a la IX.- ...

Apartado B.- ...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán, deberá realizar las reformas correspondientes a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para armonizarla al contenido del artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 de este Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que al entrar en vigor este Decreto se encuentre en funciones cumpliendo su segundo período, por única vez durará en el cargo hasta el día seis de julio del año 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

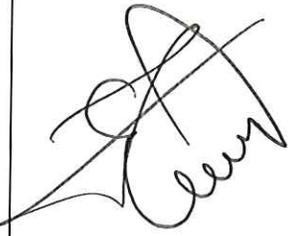
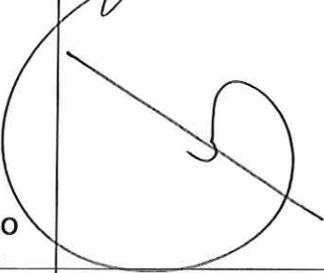
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		
VOCAL:	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		
VOCAL:	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos.